

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1677/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el sector de la carne de vacuno en lo que se refiere al pago de anticipos ...** 1
- Reglamento (CE) nº 1678/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 3
- Reglamento (CE) nº 1679/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados y alimentos a base de cereales 11
- Reglamento (CE) nº 1680/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 12
- Reglamento (CE) nº 1681/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 15
- Reglamento (CE) nº 1682/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1337/97 17
- Reglamento (CE) nº 1683/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fija el gravamen mínimo a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97 18
- Reglamento (CE) nº 1684/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1338/97 19
- Reglamento (CE) nº 1685/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20

Reglamento (CE) n° 1686/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	22
Reglamento (CE) n° 1687/97 de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/584/CE:

- * **Decisión n° 2/97 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común», de 23 de julio de 1997, por la que se modifican los Apéndices I y II del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito** 27

97/585/CE:

- * **Decisión n° 3/97 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común», del 23 de julio de 1997, por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito, así como sus apéndices II y III, y se deroga el Protocolo adicional ES-PT** 30

97/586/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la anemia infecciosa del salmón en Noruega ⁽¹⁾** 41

97/587/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1997, por la que se modifica la Decisión 97/368/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca originarios de China ⁽¹⁾** 45

97/588/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se modifica la Decisión 95/328/CE por la que se establece la certificación sanitaria de los productos de la pesca procedentes de países terceros que no están aún cubiertos por una decisión específica ⁽¹⁾** 46

97/589/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se modifica la Decisión 96/333/CE por la que se establece la certificación sanitaria de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos procedentes de terceros países que no son objeto de una decisión específica ⁽¹⁾** 47

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) n° 1074/96 del Consejo, de 10 de junio de 1996, por el que se modifica nuevamente el Reglamento (CEE) n° 3905/88, y por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de poliéster originarios de Taiwán y Turquía (DO n° L 141 de 14.6.1996)** 48

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1677/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el sector de la carne de vacuno en lo que se refiere al pago de anticipos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

nº 296/96 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1391/97 ⁽⁸⁾;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que el presente Reglamento debe entrar en vigor sin demora para permitir el pago de los anticipos a partir del 1 de septiembre de 1997;

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de sus artículos 4 *ter* y 4 *quinquies*,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno y al del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 ⁽⁴⁾, y, en particular sus artículos 4 y 5,

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3886/92, se añadirá el párrafo siguiente:

«Además, por lo que respecta al año civil de 1997, para los productores de las regiones de Uckermark, Barnim, Märkisch-Oderland, Oder-Spree y Frankfurt/Oder afectadas por la inundación provocada por el río Oder en Brandeburgo (Alemania), el pago del anticipo de la prima especial y de la prima por vaca nodriza podrá efectuarse a partir del 1 de septiembre de 1997, y ello hasta el 80 % del importe de dichas primas. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 296/96, los gastos derivados del pago de esos anticipos antes del 16 de octubre de 1997 podrán contabilizarse con cargo al mes de noviembre del mismo año.»

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1302/97 ⁽⁶⁾, establece determinadas normas relativas al pago de anticipos; que, vista la difícil situación existente en algunas regiones alemanas como consecuencia de las inundaciones provocadas por el río Oder, conviene autorizar un aumento del importe del anticipo de la prima especial y de la prima por vaca nodriza, así como un adelanto de la fecha inicial de pago de esos anticipos; que el momento de la contabilización presupuestaria de los gastos debidos a esos anticipos debe poder aplazarse, en caso necesario, según las suma que queden disponibles en el presupuesto de 1997; que, a tal fin, es preciso establecer una excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 177 de 5. 7. 1997, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 39 de 17. 2. 1996, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 190 de 19. 7. 1997, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1678/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 417/97⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO n° L 64 de 5. 3. 1997, p. 1.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁴⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche

y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino nº 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos nºs 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁴⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 99 9600	+	124,73
	...	—	0402 21 99 9700	+	130,38
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9900	+	136,76
	...	—	0402 29 15 9200	+	0,5985
0401 20 11 9100	+	—	0402 29 15 9300	+	0,9054
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 29 15 9500	+	0,9538
	...	—	0402 29 15 9900	+	1,0262
0401 20 19 9100	+	—	0402 29 19 9200	+	0,5985
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 19 9300	+	0,9054
	...	—	0402 29 19 9500	+	0,9538
0401 20 91 9100	+	4,551	0402 29 19 9900	+	1,0262
0401 20 91 9500	+	5,302	0402 29 91 9100	+	1,0334
0401 20 99 9100	+	4,551	0402 29 91 9500	+	1,1258
0401 20 99 9500	+	5,302	0402 29 99 9100	+	1,0334
0401 30 11 9100	+	6,803	0402 29 99 9500	+	1,1258
0401 30 11 9400	+	10,50	0402 91 11 9110	+	—
0401 30 11 9700	+	15,77	0402 91 11 9120	+	4,551
0401 30 19 9100	+	6,803	0402 91 11 9310	+	13,30
0401 30 19 9400	+	10,50	0402 91 11 9350	+	16,29
0401 30 19 9700	+	15,77	0402 91 11 9370	+	19,81
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9120	+	4,551
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9310	+	13,30
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9350	+	16,29
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 19 9370	+	19,81
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9100	+	8,991
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 31 9300	+	23,42
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9100	+	8,991
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 39 9300	+	23,42
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 51 9000	+	10,50
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 59 9000	+	10,50
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 91 9000	+	75,22
0402 10 11 9000	+	59,85	0402 91 99 9000	+	75,22
0402 10 19 9000	+	59,85	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 91 9000	+	0,5985	0402 99 11 9130	+	0,0456
0402 10 99 9000	+	0,5985	0402 99 11 9150	+	0,1269
0402 21 11 9200	+	59,85	0402 99 11 9310	+	15,33
0402 21 11 9300	+	90,54	0402 99 11 9330	+	18,40
0402 21 11 9500	+	95,38	0402 99 11 9350	+	24,46
0402 21 11 9900	+	102,60	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 17 9000	+	59,85	0402 99 19 9130	+	0,0456
0402 21 19 9300	+	90,54	0402 99 19 9150	+	0,1269
0402 21 19 9500	+	95,38	0402 99 19 9310	+	15,33
0402 21 19 9900	+	102,60	0402 99 19 9330	+	18,40
0402 21 91 9100	+	103,34	0402 99 19 9350	+	24,46
0402 21 91 9200	+	104,05	0402 99 31 9110	+	0,0975
0402 21 91 9300	+	105,34	0402 99 31 9150	+	25,47
0402 21 91 9400	+	112,58	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9500	+	115,09	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9600	+	124,73	0402 99 39 9110	+	0,0975
0402 21 91 9700	+	130,38	0402 99 39 9150	+	25,47
0402 21 91 9900	+	136,76	0402 99 39 9300	+	0,3832
0402 21 99 9100	+	103,34			
0402 21 99 9200	+	104,05			
0402 21 99 9300	+	105,34			
0402 21 99 9400	+	112,58			
0402 21 99 9500	+	115,09			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	129,22
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	135,53
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,5884
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	15,20
0403 10 13 9800	+	4,551	0404 90 83 9110	+	0,5884
0403 10 19 9800	+	6,803	0404 90 83 9130	+	0,8973
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	0,9453
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,0168
0403 10 33 9800	+	0,0456	0404 90 83 9170	+	1,0168
0403 10 39 9800	+	0,0680	0404 90 83 9911	+	—
0403 90 11 9000	+	58,84	0404 90 83 9913	+	0,0456
0403 90 13 9200	+	58,84	0404 90 83 9915	+	0,0680
0403 90 13 9300	+	89,73	0404 90 83 9917	+	0,1050
0403 90 13 9500	+	94,53	0404 90 83 9919	+	0,1577
0403 90 13 9900	+	101,68	0404 90 83 9931	+	15,20
0403 90 19 9000	+	102,44	0404 90 83 9933	+	18,24
0403 90 31 9000	+	0,5884	0404 90 83 9935	+	24,24
0403 90 33 9200	+	0,5884	0404 90 83 9937	+	25,22
0403 90 33 9300	+	0,8973	0404 90 89 9130	+	1,0244
0403 90 33 9500	+	0,9453	0404 90 89 9150	+	1,1159
0403 90 33 9900	+	1,0168	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 39 9000	+	1,0244	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 51 9100	970	2,327	0404 90 89 9950	+	0,6600
	...	—	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 51 9300	+	—	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 53 9000	+	4,551	0405 10 11 9500	+	176,10
0403 90 59 9110	+	6,803	0405 10 11 9700	+	180,50
0403 90 59 9140	+	10,50	0405 10 19 9500	+	176,10
0403 90 59 9170	+	15,77	0405 10 19 9700	+	180,50
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 30 9100	+	176,10
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 30 9300	+	180,50
0403 90 59 9370	+	66,00	0405 10 30 9500	+	176,10
0403 90 59 9510	+	75,22	0405 10 30 9700	+	180,50
0403 90 59 9540	+	110,55	0405 10 50 9100	+	176,10
0403 90 59 9570	+	129,01	0405 10 50 9300	+	180,50
0403 90 61 9100	+	—	0405 10 50 9500	+	176,10
0403 90 61 9300	+	—	0405 10 50 9700	+	180,50
0403 90 63 9000	+	0,0456	0405 10 90 9000	+	187,10
0403 90 69 9000	+	0,0680	0405 20 90 9500	+	165,09
0404 90 21 9100	+	58,84	0405 20 90 9700	+	171,69
0404 90 21 9910	+	—	0405 90 10 9000	+	228,00
0404 90 21 9950	+	13,18	0405 90 90 9000	+	180,50
0404 90 23 9120	+	58,84	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 23 9130	+	89,73	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 23 9140	+	94,53		039	—
0404 90 23 9150	+	101,68		099	22,83
0404 90 23 9911	+	—		400	23,48
0404 90 23 9913	+	4,551		...	34,25
0404 90 23 9915	+	6,803	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9917	+	10,50		039	—
0404 90 23 9919	+	15,77		099	21,24
0404 90 23 9931	+	13,18		400	15,29
0404 90 23 9933	+	16,15		...	31,86
0404 90 23 9935	+	19,63	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 23 9937	+	23,21		039	—
0404 90 23 9939	+	24,26		099	9,329
0404 90 29 9110	+	102,44		400	7,834
0404 90 29 9115	+	103,11		...	13,99
0404 90 29 9120	+	104,40			
0404 90 29 9130	+	111,59			
0404 90 29 9135	+	114,05			
0404 90 29 9150	+	123,60			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	30,98		039	—
	400	33,28		099	11,92
	...	46,46		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—		...	17,88
	039	—	0406 30 31 9730	037	—
	099	31,42		039	—
	400	36,49		099	17,49
	...	47,12		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—		...	26,24
	039	—	0406 30 31 9910	037	—
	099	35,06		039	—
	400	41,20		099	11,92
	...	52,60		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—		...	17,88
	039	—	0406 30 31 9930	037	—
	099	51,54		039	—
	400	48,35		099	17,49
	...	77,30		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—		...	26,24
	039	—	0406 30 31 9950	037	—
	099	42,95		039	—
	400	25,44		099	25,45
	...	64,42		400	17,81
0406 10 20 9660 .	+	—		...	38,17
0406 10 20 9830	037	—	0406 30 39 9500	037	—
	039	—		039	—
	099	15,93		099	17,49
	400	13,38		400	12,25
	...	23,89		...	26,24
0406 10 20 9850	037	—	0406 30 39 9700	037	—
	039	—		039	—
	099	19,31		099	25,45
	400	16,22		400	17,81
	...	28,97		...	38,17
0406 10 20 9870	+	—	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9900	+	—		039	—
0406 20 90 9100	+	—		099	25,45
0406 20 90 9913	037	—		400	17,81
	039	—		...	38,17
	099	35,62	0406 30 39 9950	037	—
	400	31,59		039	—
	...	53,43		099	25,45
0406 20 90 9915	037	—		400	17,81
	039	—		...	38,17
	099	47,01	0406 30 39 9950	037	—
	400	42,12		039	—
	...	70,51		099	28,78
0406 20 90 9917	037	—	0406 30 90 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	49,94		099	30,19
	400	44,75		400	21,14
	...	74,92		...	45,28
0406 20 90 9919	037	—	0406 40 50 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	55,82		099	54,55
	400	50,02		400	32,98
	...	83,73		...	81,82

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	56,01		099	36,20
	400	32,98		400	20,01
	...	84,02		...	54,29
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	28,95
	039	—		039	28,95
	099	60,16		099	61,40
	400	64,98		400	75,29
	...	90,24		...	92,09
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	62,17		099	54,68
	400	68,40		400	40,19
	...	93,25		...	82,02
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	62,17		099	60,16
	400	64,98		400	68,40
	...	93,25		...	90,24
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	40,61
	039	—		039	40,61
	099	61,63		099	65,82
	400	44,53		400	57,27
	...	92,44		...	98,72
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	37,12
	039	—		039	37,12
	099	45,64		099	63,89
	400	18,57		400	67,09
	...	68,46		...	95,84
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	29,52
	039	—		039	29,52
	099	46,22		099	48,93
	400	21,16		400	51,39
	...	69,32		...	73,41
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	41,85	039	—	
	400	18,57	099	48,93	
	...	62,78	400	51,39	
0406 90 31 9119	037	—	...	73,41	
	039	—	0406 90 73 9900	037	—
	099	38,17		039	—
	400	25,56		099	52,63
	...	57,26		400	56,09
0406 90 33 9119	037	—		...	78,94
	039	—	0406 90 75 9900	037	—
	099	38,17		039	—
	400	25,56		099	51,97
	...	57,26		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—		...	77,95
	039	—	0406 90 76 9300	037	—
	099	34,36		039	—
	400	20,33		099	43,60
	...	51,54		400	20,12
				...	65,40

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	099	50,09	0406 90 86 9200	037	—
	400	23,22		039	—
	...	75,14		099	37,17
0406 90 76 9500	037	—		400	27,65
	039	—		...	55,76
	099	48,25	0406 90 86 9300	037	—
	400	23,22		039	—
	...	72,38		099	38,48
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30
	039	—		...	57,71
	099	40,91	0406 90 86 9400	037	—
	400	18,14		039	—
	...	61,36		099	43,23
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28
	039	—		...	64,84
	099	50,09	0406 90 86 9900	037	—
	400	20,12		039	—
	...	75,14		099	54,75
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24
	039	—		...	82,13
	099	50,09	0406 90 87 9100	+	—
	400	23,22	0406 90 87 9200	037	—
	...	75,14		039	—
0406 90 79 9900	037	—		099	30,98
	039	—		400	25,56
	099	37,89		...	46,46
	400	19,23	0406 90 87 9300	037	—
	...	56,83		039	—
0406 90 81 9900	037	—		099	35,34
	039	—		400	28,02
	099	53,71		...	53,01
	400	47,61	0406 90 87 9400	037	—
	...	80,57		039	—
0406 90 85 9910	037	28,95		099	38,33
	039	28,95		400	31,71
	099	59,27		...	57,50
	400	75,29	0406 90 87 9951	037	—
	...	88,90		039	—
0406 90 85 9991	037	—		099	52,74
	039	—		400	66,33
	099	54,68		...	79,13
	400	40,19	0406 90 87 9971	037	—
	...	82,02		039	—
0406 90 85 9995	037	—		099	52,59
	039	—		400	34,41
	099	51,97		...	78,89
	400	21,16	0406 90 87 9972	099	20,04
	...	77,95		400	13,67
				...	30,06

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	099	47,08	2309 10 19 9300	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9400	+	—
	***	70,62	2309 10 19 9500	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9600	+	—
	039	—	2309 10 19 9700	+	—
	099	52,59	2309 10 19 9800	+	—
	400	24,08	2309 10 70 9010	+	—
	***	78,89	2309 10 70 9100	+	13,85
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9200	+	18,47
	039	—	2309 10 70 9300	+	23,09
	099	45,64	2309 10 70 9500	+	27,70
	400	24,08	2309 10 70 9600	+	32,32
	***	68,46	2309 10 70 9700	+	36,94
0406 90 88 9100	+	—	2309 10 70 9800	+	40,63
0406 90 88 9105	037	—	2309 90 35 9010	+	—
	039	—	2309 90 35 9100	+	—
	099	52,46	2309 90 35 9200	+	—
	400	30,30	2309 90 35 9300	+	—
	***	78,69	2309 90 35 9400	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 35 9500	+	—
	039	—	2309 90 35 9700	+	—
	099	31,84	2309 90 39 9010	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9100	+	—
	***	47,77	2309 90 39 9200	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9300	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9400	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
			2309 90 70 9200	+	18,47
			2309 90 70 9300	+	23,09
			2309 90 70 9500	+	27,70
			2309 90 70 9600	+	32,32
			2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 895/97 de la Comisión (DO nº L 128 de 21. 5. 1997, p. 1).

No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino (*+*), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1679/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados y alimentos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 932/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para la fécula de patata y para los productos derivados del maíz es importante y presenta un carácter especulativo; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las

solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas el 26, 27 y 28 de agosto de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos de los códigos NC 1102 20 10, 1102 20 90, 1103 13 10, 1103 13 90, 1104 19 50, 1104 23 10, 1108 12 00, 1108 13 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55, 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 presentadas el 26, 27 y 28 de agosto de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.

REGLAMENTO (CE) N° 1680/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁴⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1341/97⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁶⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/95⁽⁸⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 12. 7. 1997, p. 12.

⁽⁶⁾ DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁷⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁸⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos	— — — —
1002 00 00	Centeno	2,298
1003 00 90	Cebada	0,693
1004 00 00	Avena	0,566
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — en los demás casos	1,586 2,465 0,970 1,849 2,465 1,586 2,465
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	17,515 15,594 15,594
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	22,600 22,600 22,600
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	0,288 1,213 1,213

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	0,693
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1102 10 00	Harina de centeno	2,827
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 1681/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 5 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 932/97⁽³⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 135 de 27. 5. 1997, p. 2.

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones
a la exportación de arroz y de arroz partido**

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 9000	01	176	1006 30 65 9900	01	220
1006 20 13 9000	01	176		04	220
1006 20 15 9000	01	176	1006 30 67 9100	—	—
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	176	1006 30 92 9100	01	220
1006 20 94 9000	01	176		02	226
1006 20 96 9000	01	176		03	231
1006 20 98 9000	—	—		04	220
1006 30 21 9000	01	176	1006 30 92 9900	01	220
1006 30 23 9000	01	176		04	220
1006 30 25 9000	01	176		—	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	220
1006 30 42 9000	01	176		02	226
1006 30 44 9000	01	176		03	231
1006 30 46 9000	01	176		04	220
1006 30 48 9000	—	—	1006 30 94 9900	01	220
1006 30 61 9100	01	220		04	220
	02	226		—	—
	03	231	1006 30 96 9100	01	220
	04	220		02	226
1006 30 61 9900	01	220		03	231
	04	220		04	220
1006 30 63 9100	01	220	1006 30 96 9900	01	220
	02	226		04	220
	03	231		—	—
	04	220	1006 30 98 9100	—	—
1006 30 63 9900	01	220	1006 30 67 9100	—	—
	04	220	1006 30 98 9900	—	—
1006 30 65 9100	01	220	1006 40 00 9000	—	—
	02	226			
	03	231			
	04	220			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

(2) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 5 000 toneladas.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1682/97 DE LA COMISIÓN**de 28 de agosto de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1337/97 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 22 de agosto al 28 de agosto de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 6,98 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 12. 7. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1683/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

por el que se fija el gravamen mínimo a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/97⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 15,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que, cuando las cotizaciones o los precios de determinados productos en el mercado mundial se sitúen al nivel de los precios comunitarios y resulte probable que tal situación se mantenga y deteriore, provocando o pudiendo provocar perturbaciones en el mercado comunitario, cabe adoptar las medidas necesarias; que el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1501/95 establece que, cuando se den las circunstancias indicadas, es posible fijar un gravamen o la exportación;

Considerando que los precios del trigo blando en el mercado mundial han alcanzado el nivel de los de la Comunidad, presentando además una tendencia al alza; que esta situación será fuente de problemas; que, en consecuencia, se ha decidido fijar un gravamen mínimo a la exportación de un nivel que permita evitar que se produzcan perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1339/97 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar un gravamen mínimo a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior al gravamen mínimo;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar el gravamen mínimo a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas presentadas del 22 de agosto al 28 de agosto de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97, el gravamen mínimo a la exportación de trigo blando se fijará en 0,01 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1684/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1338/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1338/97 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE)

n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 22 al 28 de agosto de 1997 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) 1338/97.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO n° L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 12. 7. 1997, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1685/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 79	052	61,9
	999	61,9
0805 30 30	382	97,8
	388	68,6
	524	60,0
	528	53,2
	999	69,9
0806 10 40	052	95,2
	400	222,4
	600	129,3
	624	161,0
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	999	152,0
	388	71,8
	400	60,5
	508	57,7
	512	24,3
	524	67,2
	528	55,6
	804	50,0
	999	55,3
	0808 20 57	052
064		68,4
388		44,6
528		37,6
999		56,6
0809 30 41, 0809 30 49	052	81,8
	999	81,8
0809 40 30	064	61,8
	066	62,0
	068	71,7
	093	60,9
	400	97,8
	999	70,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1686/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95⁽⁵⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los crite-

rios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

⁽⁵⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión
Ritt BJERREGAARD
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	34,51	1104 23 10 9100	36,98
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	29,58	1104 23 10 9300	28,35
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	29,58	1104 29 11 9000	0,00
1102 90 10 9100	10,40	1104 29 51 9000	0,00
1102 90 10 9900	7,07	1104 29 55 9000	0,00
1102 90 30 9100	10,19	1104 30 10 9000	0,00
1103 12 00 9100	10,19	1104 30 90 9000	6,16
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	44,37	1107 10 11 9000	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	34,51	1107 10 91 9000	12,34
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	29,58	1108 11 00 9200	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	29,58	1108 11 00 9300	0,00
1103 19 10 9000	22,98	1108 12 00 9200	39,44
1103 19 30 9100	10,74	1108 12 00 9300	39,44
1103 21 00 9000	0,00	1108 13 00 9200	39,44
1103 29 20 9000	7,07	1108 13 00 9300	39,44
1104 11 90 9100	10,40	1108 19 10 9200	18,44
1104 12 90 9100	11,32	1108 19 10 9300	18,44
1104 12 90 9300	9,06	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	38,64
1104 19 50 9110	39,44	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	29,58
1104 19 50 9130	32,05	1702 30 91 9000	38,64
1104 21 10 9100	10,40	1702 30 99 9000	29,58
1104 21 30 9100	10,40	1702 40 90 9000	29,58
1104 21 50 9100	13,86	1702 90 50 9100	38,64
1104 21 50 9300	11,09	1702 90 50 9900	29,58
1104 22 20 9100	9,06	1702 90 75 9000	40,49
1104 22 30 9100	9,62	1702 90 79 9000	28,10
		2106 90 55 9000	29,58

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1687/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	24,65
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	3,47

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 2/97 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC «TRÁNSITO COMÚN»

de 23 de julio de 1997

por la que se modifican los Apéndices I y II del Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito

(97/584/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que, dado el problema persistente de las operaciones fraudulentas realizadas en el régimen de tránsito comunitario, procede establecer disposiciones que permitan fijar itinerarios obligatorios para la circulación de determinadas mercancías sensibles; que es preciso reforzar el sistema de utilización de la garantía global; que parece útil, con el fin de recaudar una mayor parte de los derechos y gravámenes exigibles en caso de acumulación de operaciones fraudulentas, aumentar el importe de la garantía global estableciendo al mismo tiempo la posibilidad de conceder excepciones en favor de los operadores que cumplan con ciertos criterios; que, sin embargo, estos criterios deberían adaptarse durante un período transitorio en el caso de los operadores establecidos en las nuevas Partes contratantes; que, en aras de la claridad, deben adaptarse en consecuencia los artículos 34 *bis* y 34 *ter* del apéndice II; que procede establecer un artículo 34 *quater* para especificar las condiciones de aplicación de dicho artículo 34 *ter*, que es necesario adaptar las disposiciones correspondientes de los artículos 41 y 45 *bis* del apéndice II;

Considerando que el aumento antes mencionado de la garantía global permite no mantener en vigor la Decisión nº 2/94⁽²⁾, modificada por la Decisión nº 3/95⁽³⁾, que la Comisión Mixta adoptó en aplicación del apartado 2

artículo 34 *ter* del apéndice II y en la que estableció que el régimen de tránsito T1 representa un grave riesgo de fraude para ciertas mercancías,

DECIDE:

Artículo 1

El apéndice I del Convenio se modificará como sigue:

1) En el artículo 13 se insertarán los apartados siguientes:

«1 *bis*. Cuando se aplique lo dispuesto en el artículo 34 *ter* del apéndice II, o en caso de que las autoridades aduaneras lo consideren necesario, la oficina de partida podrá imponer un itinerario obligatorio para las mercancías de que se trate. Este itinerario solamente podrá ser modificado a instancia del obligado principal por las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se encuentren las mercancías dentro del itinerario prescrito. Las autoridades aduaneras consignarán los datos pertinentes en el documento T1 e informarán inmediatamente a las autoridades aduaneras de la oficina de partida.

1 *ter*. En caso de fuerza mayor, el transportista podrá desviarse del itinerario prescrito. Habrán de presentarse sin demora las mercancías y el documento T1 a las autoridades aduaneras más próximas del Estado donde se encuentren las mercancías. Las autoridades aduaneras informarán inmediatamente a la oficina de partida del cambio de itinerario y consignarán la información pertinente en el documento T1.»

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 14. 5. 1996, p. 15.

2) Los artículos 26 y 27 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 26

1. La garantía global se constituirá en una oficina de garantía.

2. El uso de la garantía global se concederá únicamente a las personas:

— establecidas en el Estado miembro en el que se haya depositado la garantía,

— que hayan utilizado regularmente el régimen de tránsito común, en calidad de obligado principal o de expedidor, a lo largo de los seis meses precedentes, o de cuya solvencia tengan constancia las autoridades aduaneras, y

— que no hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal.

3. La oficina de garantía determinará el importe de la garantía, aceptará el compromiso del fiador y concederá una autorización previa que permita al obligado principal efectuar operaciones T1, dentro del límite de la fianza, cualquiera que sea la oficina de partida.

4. A cada persona que haya obtenido una autorización previa se le expedirá, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes del país en cuestión, uno o varios certificados de fianza en un formulario conforme al modelo que figura en el apéndice II.

5. En cada documento T1 se deberá hacer referencia a dicho certificado de fianza.

Artículo 27

La oficina de garantía revocará la autorización previa de utilización de la garantía global cuando ya no se den las condiciones con arreglo a las cuales fue concedida.»

Artículo 2

El apéndice II del Convenio quedará modificado como sigue:

1) Los artículos 34 *bis* y 34 *ter* y los títulos de dichos artículos se sustituirán por el texto siguiente:

«Importe de la garantía global

Artículo 34 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 *ter*, el nivel de la garantía global se determinará de acuerdo con las siguientes modalidades:

1) El importe de la garantía global queda fijado en el 100 % de los derechos y demás impuestos exigibles, con un importe mínimo de 7 000 ecus, según

las modalidades previstas en el apartado 4 a excepción de los casos previstos en el apartado 2.

2) La autoridad aduanera tendrá la facultad de fijar la garantía global en el 30 % como mínimo de los derechos y demás impuestos exigibles, con un importe mínimo de 7 000 ecus, según las modalidades previstas en el apartado 4, siempre que:

— el operador haya realizado regularmente, durante un período de dos años, operaciones de tránsito común bajo el régimen de garantía global,

— no haya incumplido sus obligaciones durante el mismo período de tiempo,

— las mercancías no figuren en la lista del Anexo VIII del apéndice II.

3) La excepción prevista en el apartado 2 no será aplicable si no se cumplen todas las condiciones previstas en el mismo.

4) La oficina de garantía procederá a una evaluación a lo largo de un período de una semana:

— de los envíos efectuados,

— de los derechos y demás impuestos exigibles, teniendo en cuenta la imposición más elevada aplicable en el país de la oficina de garantía.

Esta evaluación se hará sobre la base de la documentación comercial y contable del interesado referida a las mercancías transportadas en el curso de ese año. El importe obtenido se dividirá por 52.

En el caso de los solicitantes que deseen utilizar una garantía global, la oficina de garantía procederá, en colaboración con el interesado, a una estimación de las cantidades, valores e impuestos aplicables a las mercancías que serán transportadas en un período determinado, basándose en los datos disponibles. Por extrapolación, la oficina de garantía determinará el valor y la imposición previsibles de las mercancías que serán transportadas en un período de una semana.

5) La oficina de garantía deberá proceder a un examen anual de la cuantía de dicha garantía, teniendo en cuenta, en particular, las informaciones obtenidas en las oficinas de partida, y reajustará, en su caso, dicha cuantía.

Prohibición temporal de uso de la garantía global

Artículo 34 ter

La Comisión Mixta podrá decidir la prohibición temporal de uso de la garantía global, a petición de una o de varias partes contratantes, cuando las operaciones T1 o T2 presenten, como consecuencia de la naturaleza de las mercancías de que se trate, riesgos de fraude excepcional.

La decisión de la Comisión Mixta de prohibir temporalmente el uso de la garantía global se adoptará por el procedimiento escrito, que se cerrará a más tardar treinta días después de la fecha de la expedición del proyecto de decisión y si ninguna objeción ha sido formulada en este plazo por alguna de las Partes contratantes mediante una carta dirigida a la Secretaría General de la Comisión Europea.

Cada Parte contratante se encargará de la publicación de la decisión a la atención de sus operadores.

La exclusión de las mercancías del sistema de garantía global estará limitada a un período de doce meses a menos que la Comisión Mixta decida su prórroga.»

2) Se insertará el artículo 34 *quater* siguiente:

«Artículo 34 *quater*

Respecto a las operaciones T1 o T2 relativas a mercancías objeto de las disposiciones del artículo 34 *ter*, se aplicarán las siguientes medidas:

- se inscribirá el código SA, al menos de cuatro cifras, en el documento T1 o T2;
- todas las copias del documento T1 o T2 llevarán una de las menciones siguientes impresa en diagonal y en rojo. Dicha mención tendrá un formato mínimo de 100 × 10 mm:

ES: Artículo 34 *ter* del apéndice II
 DA: Artikel 34b i tillæg II
 DE: Artikel 34b der Anlage II
 EL: Άρθρο 34β του προσαρτήματος II
 EN: Article 34B of Appendix II
 FR: Article 34 *ter* de l'appendice II
 IT : Articolo 34 *ter* dell'appendice II
 NL: Artikel 34 *ter* van aanhangsel II
 PT: Artigo 34º B do apêndice II
 FI: Liitteen II 34 b artikla
 SV: Artikel 34b i tilläg II
 CS: Článek 34b přílohy II
 HU: A II Függelék 34b Cikke
 IS: 34.gr.B í II.vidbæti
 NO: Artikkel 34B til Vedlegg II
 PL: Art. 34B Załącznika II
 SK: Článok 34b prílohy II;

- los ejemplares de reenvío de los documentos T1 o T2 con la indicación mencionada deberán enviarse

a la oficina de partida, a más tardar el primer día hábil siguiente al de la presentación del envío y del documento T1 o T2 en la oficina de destino.»

3) El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 41 se sustituye por el texto siguiente:

«Se considerará, en particular, que una operación de transporte presenta un riesgo mayor cuando se refiere a mercancías a las que se aplique lo dispuesto en el artículo 34 *ter*, por lo que respecta al uso de la garantía global.»

4) El artículo 45 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 45 *bis*

El importe de la garantía individual destinada a cubrir las operaciones T1 de las mercancías excluidas de la garantía global en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 *ter* y que figuran en el Anexo VIII del presente apéndice, se calculará sobre la base de este Anexo.»

Artículo 3

Queda derogada la Decisión nº 2/94 de la Comisión Mixta CE-AELC «Tránsito común».

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de la República de Polonia, de la República de Hungría, de la República Checa y de la República Eslovaca podrán, hasta el 31 de diciembre de 1998, derogar las disposiciones del primer guión del apartado 2 del artículo 34 *bis* del apéndice II del Convenio y ligar el beneficio de la garantía global reducida a la condición de que el operador haya realizado regularmente, en calidad de obligado o expedidor, durante el período de seis meses precedente, operaciones de tránsito común bajo el sistema de garantía global y de cuya solvencia tengan constancia las autoridades aduaneras.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

Hecho en Reikiavik, el 23 de julio de 1997.

Por la Comisión Mixta

El Presidente

Sigurgeir A. JÓNSSON

DECISIÓN Nº 3/97 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC «TRÁNSITO COMÚN»

del 23 de julio de 1997

por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito, así como sus apéndices II y III, y se deroga el Protocolo adicional ES-PT

(97/585/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito⁽¹⁾, y en particular las letras a) y c) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que el artículo 28 del apéndice I del Convenio fue modificado por la Decisión nº 1/91 de la Comisión Mixta⁽²⁾; que tras esta modificación, la letra d) del apartado 3 del artículo 15 del Convenio ya no tiene objeto; que conviene modificar en consecuencia dicho artículo 15; que es necesario modificar ciertas referencias que figuran en el Convenio y en su apéndice III, que han llegado a ser inexactas debido a modificaciones anteriores del Convenio;

Considerando que, por razones de claridad, es conveniente armonizar las diferentes versiones lingüísticas de los artículos 33 y 39 del apéndice II del Convenio⁽³⁾ y del documento de fianza individual; que procede, además, suprimir toda referencia a las exacciones reguladoras agrícolas que han dejado de existir;

Considerando que los artículos 76 y 91 del apéndice II del Convenio prevén que los transportes efectuados por ferrocarril o mediante grandes contenedores al amparo del procedimiento T1 o T2 se distingan mediante la utilización de etiquetas provistas de un pictograma; que parece posible simplificar esta formalidad y prever a tal efecto que dicho pictograma pueda colocarse por medio de un sello;

Considerando que el Protocolo adicional ES-PT adjunto al Convenio estableció las disposiciones particulares de aplicación del Convenio exigidas por la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad; que por otro lado, el apéndice II del Convenio contiene disposiciones que se refieren a los formularios, declaraciones y documentos de tránsito que deben utilizarse en los intercambios entre la Comunidad de los Diez y los dos Estados antes citados; que debido a la terminación del período de transición, en los intercambios entre la Comunidad de los Diez, por una parte, y estos dos Estados, por otra parte, dicho Protocolo adicional y dichas disposiciones pueden derogarse,

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 402 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 402 de 31. 12. 1992, p. 9.

DECIDE:

Artículo 1

El Convenio quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 12, el apartado 2 de sustituirá por el texto siguiente:
«2. No obstante, la copia suplementaria antes mencionada no se exigirá cuando las mercancías se transporten en las condiciones establecidas en el capítulo I del título X del apéndice II».
- 2) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 15, quedará suprimida la letra d). Las letras e) y f) actuales pasarán a ser las letras d) y e) respectivamente.
- 3) En el artículo 15, el párrafo segundo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
«Las Partes contratantes pondrán en vigor, de acuerdo con su propia legislación, las decisiones tomadas de conformidad con las letras a) a d).».
- 4) En el artículo 15, el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:
«5. Las decisiones de la Comisión Mixta, contempladas en la letra e) del apartado 3 por las que se invita a terceros países a adherirse al presente Convenio se transmitirán a la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas que las comunicará a los terceros países interesados junto con un texto del Convenio en vigor en esa fecha.».
- 5) El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:
«Artículo 19
Los apéndices al presente Convenio forman parte integrante del mismo.».

Artículo 2

El apéndice II del Convenio quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 33, la tercera frase se sustituirá por el texto siguiente:
«La Comisión lo comunicará a los demás países.».
- 2) En el artículo 39, la segunda frase del segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:
«La Comisión informará de ello a los demás países.».

- 3) En la letra c) del apartado 11 del artículo 52, el tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— la compañía aérea deberá indicar el carácter T1, T2 y C (equivalente al T2L) correspondiente a cada envío del manifiesto.»
- 4) En la letra c) del apartado 11 del artículo 56, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— la compañía naviera podrá utilizar un único manifiesto para el conjunto de las mercancías transportadas; en este caso, indicará el carácter correspondiente T1, T2 y C (equivalente a T2L) de cada artículo del manifiesto.»
- 5) En el artículo 76, se añadirá el nuevo párrafo tercero siguiente:
- «La etiqueta contemplada en el párrafo primero podrá ser sustituida por la colocación de un sello de color verde que reproduzca el pictograma que figura en el Anexo XIV.»
- 6) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 78, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— la sigla "T2", cuando las mercancías circulen en los casos en los que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, la colocación de esta sigla sea obligatoria.»
- 7) En el apartado 2 del artículo 78, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:
- «La sigla "T2" quedará autenticada por el sello que se coloque en la oficina de partida.»
- 8) En el artículo 78, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3. Cuando las mercancías hayan salido de la Comunidad y se dirijan a un país de la AELC, la oficina de partida colocará, de manera destacada, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nºs 1, 2 y 3 de la carta de porte CIM, la sigla "T1", cuando las mercancías circulen al amparo del procedimiento T1.»
- 9) En el artículo 91, se añadirá el nuevo párrafo segundo siguiente:
- «La etiqueta contemplada en el párrafo primero podrá ser sustituida por la colocación de un sello de color verde que reproduzca el pictograma que figura en el Anexo XIV.»
- 10) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
- «— la sigla "T2", cuando las mercancías circulen en los casos en los que, con arreglo a las disposiciones comunitarias, sea obligatoria la inclusión de esta sigla.»
- 11) En el apartado 2 del artículo 93, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:
- «La sigla "T2" se autenticará con el sello puesto en la oficina de partida.»
- 12) En el artículo 93, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3. Cuando las mercancías circulen con salida de la Comunidad y destino en un país de la AELC, la aduana de partida consignará de manera destacada, en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nºs 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR, la sigla "T1", cuando las mercancías circulen al amparo del procedimiento T1.»
- 13) En el artículo 93, los apartados 6 y 7 se sustituirán por el texto siguiente:
- «6. Cuando un boletín de entrega TR se refiera a la vez a contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del procedimiento T1 y a contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del procedimiento T2, la oficina de partida consignará en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nºs 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR, por separado, las referencias al contenedor o contenedores según el tipo de mercancías que transporten, y pondrá las siglas "T1" y "T2" en las referencias al contenedor o contenedores correspondientes.
7. Cuando, en el caso contemplado en el apartado 3, se utilicen relaciones de grandes contenedores, se deberán confeccionar relaciones separadas para los contenedores que transporten mercancías que circulen al amparo del procedimiento T1 y la referencia a ellos se consignará poniendo en la casilla reservada a la aduana de los ejemplares nºs 1, 2, 3A y 3B del boletín de entrega TR el número o números de orden de la relación o relaciones de grandes contenedores. Se pondrá la sigla "T1" para indicar el número o números de orden de la relación o relaciones que corresponda(n).»
- 14) Los Anexos II (TC 10 — aviso de paso), III (TC 11 — recibo) y IX (TC 32 — título de garantía a tanto alzado) se sustituirán, respectivamente, por los Anexos A, B y C de la presente Decisión.
- 15) En el Anexo IV (garantía global) y en el Anexo VI (garantía a tanto alzado), se suprimirán las palabras «exacciones reguladoras agrícolas» que figuran en el punto I.1.
- 16) El Anexo V (garantía individual) se sustituirá por el Anexo D de la presente Decisión.

Artículo 3

En el Anexo IX del apéndice III, los datos relativos a la casilla 52 se modificarán del siguiente modo: las palabras «En caso de dispensa de la garantía (título IV del apéndice I)» se sustituirán por las palabras «En caso de dispensa de la garantía (capítulo 3 del título V del apéndice I)».

Artículo 4

Queda derogado el Protocolo adicional ES-PT.

Artículo 5

Los formularios contemplados en los puntos 14 a 16 del artículo 2, utilizados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, podrán seguir utilizándose, a reserva de las modificaciones en la redacción que deban introducirse, hasta el agotamiento de las existencias, pero a más tardar hasta el 1 de octubre de 1999.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 1997.

Hecho en Reikiavik, el 23 de julio de 1997.

Por la Comisión Mixta

El Presidente

Sigurgeir A. JÓNSSON

ANEXO A

«ANEXO II

TC 10 — AVISO DE PASO

Identificación del medio de transporte:

DOCUMENTO DE TRÁNSITO

OFICINA DE PASO PREVISTA
(Y PAÍS):

Clase (T1 o T2)
y número

Oficina de partida

ESPACIO RESERVADO AL SERVICIO
DE ADUANAS

Fecha de paso:

(Firma)

Sello de
la oficina

ANEXO B

«ANEXO III

TC 11 — RECIBO

La oficina de destino de
registrado el con el nº
certifica que el documento T1, T2 (¹)
el ejemplar de control T5 (¹)

por la oficina de

le ha sido entregado sin que, hasta el momento, se haya observado ninguna irregularidad relativa al envío al que se refiere tal documento.

Sello
de la
oficina

En, a 19

.....
(Firma)

(¹) Táchese lo que no proceda.»

ANEXO C

ANEXO IX

(Anverso)

TC 32 — TÍTULO DE GARANTÍA A TANTO ALZADO	A 000 000
Emisor:	
..... (nombre y apellidos o razón social y dirección)	
(compromiso del fiador aceptado el	
por la oficina de garantía de	
El presente título será válido hasta un límite de 7 000 ecus para una operación T1 o T2 que deberá comenzar a más tardar el	
y en la que figurará como obligado principal	
..... (nombre y apellidos o razón social y dirección)	
..... (Firma del obligado principal)(¹) (Firma y sello del emisor)
⁽¹⁾ Firma facultativa.	

(Reverso)

Rellénesse por la aduana de partida	
Operación de tránsito efectuada al amparo del documento T1/T2	
registrado el con el número por la	
oficina	
..... (Sello) (Firma)

ANEXO D

«ANEXO V

MODELO II

**RÉGIMEN DE TRÁNSITO COMÚN/TRÁNSITO COMUNITARIO
GARANTÍA PARA UNA SOLA OPERACIÓN**

(Garantía para una sola operación de tránsito efectuada en el marco del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/para una sola operación de tránsito comunitario efectuada al amparo de la normativa comunitaria correspondiente)

I. Compromiso del fiador

1. El (la) que suscribe ⁽¹⁾

domiciliado(a) en ⁽²⁾

se constituye en fiador solidario en la oficina de partida de

por un importe máximo de

con respecto a la Comunidad Europea constituida por el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte así como respecto a la República de Hungría, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la República de Polonia, la República Eslovaca, la Confederación Suiza y la República Checa ⁽³⁾,

por todo lo que ⁽⁴⁾

deba o pudiera deber a los citados Estados, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito al amparo del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal

de la oficina de partida de

a la oficina de destino de

en relación a las mercancías que a continuación se designan:

2. El (la) que suscribe se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas, al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, y sin poder diferirlo más allá de un plazo de treinta días a contar desde la fecha del requerimiento, a menos que él o cualquier otra persona interesada demuestren antes de la expiración de este plazo, a satisfacción de las autoridades competentes, que la operación de tránsito efectuada al amparo del Convenio relativo a un régimen de tránsito común/tránsito comunitario se ha desarrollado sin ninguna infracción o irregularidad en el sentido del apartado 1.

Las autoridades competentes podrán, previa solicitud del (de la) que suscribe y por cualquier motivo que estimen válido, prorrogar más allá de los treinta días a contar desde la fecha del requerimiento de pago, el plazo en el que el (la) que suscribe debe efectuar el pago de las cantidades exigidas. Los gastos que resulten de la concesión de este plazo suplementario, en especial los intereses, deberán calcularse de manera tal que su cuantía sea equivalente a la que sería exigida en las mismas circunstancias en el mercado monetario y financiero nacional.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la oficina de partida.

⁽¹⁾ Apellidos y nombre, o razón social.

⁽²⁾ Dirección completa.

⁽³⁾ Táchese el nombre de las Partes contratantes, cuyo territorio no vaya a ser utilizado.

⁽⁴⁾ Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.

4. A efectos del presente compromiso, el (la) que suscribe elige ⁽¹⁾ como domicilio ⁽²⁾

.....

y como domicilio en cada uno de los demás Estados citados en el apartado 1:

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

El (la) que suscribe reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados, se considerará que le han sido dirigidos personalmente.

El (la) que suscribe reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El (la) que suscribe se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviera que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la oficina de partida.

En, a

.....

(Firma) ⁽³⁾

II. Aceptación por la oficina de partida

Oficina de partida

Aceptado el compromiso del fiador el para cubrir la operación de tránsito comunitario objeto del documento T1/T2 ⁽⁴⁾ expedido el con el número

.....

(Sello y firma)

⁽¹⁾ Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará, en cada uno de los demás Estados mencionados en el apartado 1, un mandatario autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4, se estipularán *mutatis mutandis*.

⁽²⁾ Dirección completa.

⁽³⁾ La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: "Vale en concepto de garantía".

⁽⁴⁾ Táchese lo que no proceda.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1997
relativa a determinadas medidas de protección contra la anemia infecciosa del
salmón en Noruega

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/586/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Los Estados miembros prohibirán la importación de salmones de la especie *Salmo salar* originarios de Noruega, vivos o sacrificados sin eviscerar, y de sus vísceras.

Artículo 2

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, se autorizará la importación de salmones de la especie *Salmo salar*, sacrificados sin eviscerar, procedentes de Noruega con la condición de que provengan de las explotaciones piscícolas indicadas en el punto 1 del Anexo I y de que hayan sido sacrificados y embalados en los establecimientos mencionados en el punto 2 del mismo Anexo, situados en la zona costera de Noruega comprendida entre la frontera con Suecia y el límite entre los términos municipales de Hå y Eigersund (región de Rogaland).

Considerando que tras la aparición en Noruega de la anemia infecciosa del salmón (AIS), la Comisión adoptó, mediante la Decisión 95/118/CE⁽⁴⁾ y 96/384/CE⁽⁵⁾, medidas de salvaguardia encaminadas a prevenir la introducción de dicha enfermedad en la Comunidad; que estas medidas eran aplicables hasta el 1 de julio de 1997;

2. Los embalajes que contengan los peces a que se refiere el apartado 1 deberán ir provistos de una etiqueta en la que figuren las indicaciones siguientes:

Considerando que en marzo de 1997 se declararon nuevos casos de AIS en Noruega;

- «salmón entero»,
- los códigos de las explotaciones y establecimientos que figuran en el Anexo I.

Considerando que, por lo tanto, conviene restablecer las medidas de salvaguardia; que, sin embargo, debería permitirse la introducción en la Comunidad de muestras de *Salmo salar* con fines científicos;

3. Los envíos de salmón que se contemplan en el apartado 1 deberán ir acompañados de un certificado sanitario que se ajuste al modelo establecido en el Anexo II.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Artículo 3

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 80 de 8. 4. 1995, p. 52.

⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 35.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la introducción de muestras destinadas a la investigación científica.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen a los intercambios comerciales con objeto de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de julio de 1998.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

EXPLOTACIONES Y ESTABLECIMIENTOS DE LA REGIÓN DE NORUEGA SITUADA EN LA ZONA COSTERA COMPRENDIDA ENTRE LA FRONTERA CON SUECIA Y EL LÍMITE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE HÅ Y EIGERSUND DESDE LOS QUE PODRÁN EXPEDIRSE A LA COMUNIDAD SALMONES SACRIFICADOS SIN EVISCERAR

1. Explotaciones

	Código	Nombre de la explotación
1.	Ø/H 1	Storøy laks, c/o Hidra Edelfisk A/S, 4432 Hidrasund
2.	BD/r 2	Marin Production, v/Torjan Bodvin, 4812 Kongshamn
3.	TK/K 2	Lien Sjørret, Thor Lien, 3166 Sannidal
4.	TK/K 1	Skagerak Ørret
5.	AA/M 3	Borås Fiskeoppdrett, v/Terje Johansen
6.	AA/L 1	Åkerøy Ørretoppdrett, v/Karl Olaf Jørgensen, 4470 Høvåg
7.	AA/L 4	Hellesund Fiskeoppdrett A/S, v/Karl Olaf Jørgensen, 4470 Høvåg
8.	AA/R 3	Hellesund Fiskeoppdrett A/S, v/Karl Olaf Jørgensen, 4470 Høvåg
9.	VA/S 2	Langenes Fiskeoppdrett A/S, Reinhardsen & Co., Tordenskjoldsgt. 30, 4612 Kristiansand
10.	VA/S 1	Borøy Fiskeoppdrett A/S, v/Ragnar Severinsen, 4630 Kristiansand
11.	VA/LD 4	Korshamn Fiskeoppdrett A/S, Berge, 4580 Lyngdal
12.	VA/LD 8	Lindesnes Laks A/S, v/Terje Gabrielsen, 4512 Lindesnes
13.	VA/F 3	Rasvåg Fiskeoppdrett A/S, v/Arnfred Hansen, 4432 Hidrasund
14.	VA/F 3	Øyna Fiskeoppdrett A/S, Boks 96, 4401 Flekkefjord
15.	VA/F 5	Aqua Sør A/S, v/Tore Skarpnes, 4432 Hidrasund
16.	VA/F 13	Støytland Fisk A/S, 4401 Flekkefjord
17.	VA/F 10	Hidra Edelfisk A/S, 4432 Hidrasund
18.	VA/KL 3	Hidra Edelfisk A/S, 4432 Hidrasund
19.	VA/F 14	Agder Fiskeoppdrett A/S, Postboks 96, 4401 Flekkefjord
20.	R/HA 2	Holmane Edelfisk A/S, 4364 Sirevåg

2. Establecimientos

	Código	Nombre del establecimiento
1.	VA-60	Abelnes Aqua A/S, Abelnes, 4400 Flekkefjord
2.	VA-69	Ulland A/S, Kirkehamn, 4432 Hidrasund
3.	VA-70	Hidra Edelfisk A/S, Bukstad, 4432 Hidrasund
4.	VA-113	Reinhardsen & Co., Tordenskjoldsgt. 30, 4612 Kristiansand

ANEXO II

MODELO

CERTIFICADO SANITARIO

para la introducción en la Comunidad de salmones atlánticos sin eviscerar originarios de Noruega

Características del lote

- 1. Explotación piscícola de origen (código y nombre):
.....
- 2. Establecimiento de sacrificio y embalaje de origen (código y nombre):
.....
- 3. Peso total:
- Número de cajas:

Medio de transporte

Tipo y señas de identificación:
.....

Destino

Estado miembro de destino:

Destinatario (nombre y dirección):
.....
.....
.....

Certificación sanitaria

El abajo firmante declara que los productos de que se compone el presente envío proceden de una explotación y de un establecimiento situados en la región de Noruega contemplada en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 97/586/CE de la Comisión y no han sido transferidos desde la parte de Noruega situada al norte de dicha región.

Hecho en, a

Nombre del servicio oficial:

Nombre y apellidos del responsable:
(en mayúsculas)

Título del signatario:

Firma:

Sello del servicio oficial:



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/368/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca originarios de China

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/587/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que la Comisión, al adoptar la Decisión 97/368/CE⁽³⁾, estableció medidas para garantizar que los productos de la pesca que resultaran peligrosos no pudieran entrar en la Comunidad;

Considerando que estas medidas incluyen la exigencia de que los camarones y cefalópodos congelados originarios de China presentados para su importación en la Comunidad deberán someterse sistemáticamente a una prueba microbiológica;

Considerando que dicha prueba tiene como objeto detectar concretamente la presencia de salmonelas y de *Vibrio cholerae* y *parabaemolyticus*,

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/368/CE quedará modificada como sigue:

1) El texto del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

A través de planes de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada envío de productos de la pesca congelados o transformados, con excepción de los productos esterilizados, originarios de China, a una prueba microbiológica con el fin de cerciorarse de que los productos en cuestión no presentan ningún peligro para la salud humana. Dicha prueba se llevará a cabo con vistas a la detección de salmonelas y de *Vibrio cholerae* y *parabaemolyticus*».

2) El texto del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 4

Los Estados miembros no autorizarán la importación en su territorio ni el envío a otro Estado miembro de los productos de la pesca, a menos que los resultados de los controles exigidos sean positivos».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 156 de 13. 6. 1997, p. 57.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 95/328/CE por la que se establece la certificación sanitaria de los productos de la pesca procedentes de países terceros que no están aún cubiertos por una decisión específica

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/588/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Decisión 97/564/CE⁽⁴⁾, establece en la parte II de su Anexo la lista de terceros países que no están aún cubiertos por una decisión específica pero que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 97/34/CE⁽⁶⁾; que para las importaciones procedentes de terceros países se exige una certificación sanitaria prevista por la Decisión 95/328/CE de la Comisión⁽⁷⁾, la cual es aplicable hasta el 30 de junio de 1997;

Considerando que la Decisión 95/408/CE es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998; que, por consiguiente, conviene modificar el período de aplicabilidad de la Decisión 95/328/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 95/328/CE, la expresión «por una duración de dos años» se sustituirá por la expresión «hasta el 31 de diciembre de 1998».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

(2) DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

(3) DO nº L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

(4) DO nº L 232 de 23. 8. 1997, p. 13.

(5) DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

(6) DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

(7) DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 32.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 96/333/CE por la que se establece la certificación sanitaria de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos procedentes de terceros países que no son objeto de una decisión específica

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/589/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Decisión 97/20/CE de la Comisión⁽²⁾, modificada por la Decisión 97/565/CE⁽³⁾, establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos; que en la parte II del Anexo de dicha Decisión figuran los terceros países que pueden ser objeto de una decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE del Consejo⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 97/34/CE⁽⁵⁾; que para las importaciones procedentes de terceros países se exige una certificación sanitaria prevista por la Decisión 96/333/CE de la Comisión⁽⁶⁾, la cual es aplicable hasta el 30 de junio de 1998;

Considerando que la Decisión 95/408/CE es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998; que, por consiguiente, conviene modificar el período de aplicabilidad de la Decisión 96/333/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 96/333/CE, se sustituirá la expresión «durante un período de dos años» por las palabras «y hasta el 31 de diciembre de 1998».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 232 de 23. 8. 1997, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

⁽⁶⁾ DO nº L 127 de 25. 5. 1996, p. 33.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1074/96 del Consejo, de 10 de junio de 1996, por el que se modifica nuevamente el Reglamento (CEE) nº 3905/88, y por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de poliéster originarios de Taiwán y Turquía

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 141 de 14 de junio de 1996)

En la página 59, en el artículo 3, apartado 2 del nuevo artículo 2, segundo cuadro, segunda columna, última línea:

en lugar de: «Hsin Pao Corp., Taipei»,

léase: «Hsin Pao Textile Co. Ltd, Taipei».
